

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-088-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS ALFONSOS ESCOBAR PEÑA con CC. No. 14.272.596 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 049 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	30 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SAÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 ley 1474 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Diciembre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 49 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-088-2020

En la ciudad de Ibagué, a treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-088-2020, que se tramita ante la Administración Municipal de Armero Guayabal Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza 008 de 2001, el Auto de Asignación 017 del 11 de febrero de 2021, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima, el memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No.042 de 7 de septiembre de 2017, donde se advierte lo siguiente:

(...) "Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando CDT- RE-2021-00004936 remitido el día 16 de diciembre de 2021 por el parte de la Directora Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el Hallazgo Fiscal No.086 de 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

"Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3, como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso."

Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinarán en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley. (Artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender

la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (Numeral 5, 6 y 7 del artículo 99 de la ley 142 de 1994).

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" (Artículo 96 de la Ley 489 de 1998)

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (Artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011).

"Faltas gravísimas: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento". (Artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002).

El Municipio de Armero Guayabal celebró el convenio interinstitucional No. 68 de 2017 con recursos del SGP inicialmente por \$302.229.180 más una adición de \$37.411.000, y el convenio interadministrativo No. 51 de 2018 por \$437.223.493, de los cuales \$292.688.069 corresponde a recursos del SGP, con el objeto "Transferencia de los subsidios y sobrepagos de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, otorgados a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos", convenios liquidados; en los que se reconoció y transfirió un mayor valor de \$21.666.191, que corresponde a la diferencia entre los valores transferidos por la Entidad Territorial por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$776.863.673 y el valor realmente facturado según reporte SUI (Sistema Único de Información) de \$755.197.482; como se detalla a continuación:

Tabla No. 12
Pagos convenios No. 68 de 2017 y No. 51 de 2018

Convenio No. 68 de 2017	
Fecha orden de pago	Valor (\$)
3 de marzo de 2017	\$ 30.227.989
10 de marzo de 2017	\$ 49.865.229
4 de abril de 2017	\$ 24.681.774
10 de mayo de 2017	\$ 24.681.774
13 de junio de 2017	\$ 24.681.774
12 de julio de 2017	\$ 24.681.774
4 de agosto de 2017	\$ 24.681.774
15 de septiembre de 2017	\$ 24.681.774
26 de octubre de 2017	\$ 24.681.774
3 de noviembre de 2017	\$ 15.000.000
16 de noviembre de 2017	\$ 22.411.000
16 de noviembre de 2017	\$ 24.681.774
13 de diciembre de 2017	\$ 24.681.770
Total Transferencias 2017	\$ 338.640.180

Convenio No. 51 de 2018	
Fecha orden de pago	Valor (\$)
6 de abril de 2018	\$ 93.488.924
27 de abril de 2018	\$ 24.899.893
21 de mayo de 2018	\$ 64.126.438
20 de mayo de 2018	\$ 24.899.893
10 de julio de 2018	\$ 24.899.893
10 de agosto de 2018	\$ 24.899.893
11 de septiembre de 2018	\$ 24.899.893
12 de octubre de 2018	\$ 24.899.893
15 de noviembre de 2018	\$ 24.899.893
30 de noviembre de 2018	\$ 51.122.169
20 de diciembre de 2018	\$ 24.899.894
28 de diciembre de 2018	\$ 29.286.817
Total Transferencias 2018	\$ 437.223.493
Total Transferencias 2017 y 2018	\$ 776.863.673

Fuente: Carpetas expedientes de los convenios
Elaboró: Equipo Auditor

Tabla No. 13
Reportes ESPAG facturación SUI 2017 y 2018

ACUEDUCTO 2017		ALCANTARILLADO 2017		ASEO 2017		TOTAL FACTURACIÓN
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Diciembre de 2016	\$ 12.979.167	Diciembre de 2016	\$ 5.292.098	Diciembre de 2016	\$ 12.081.880	\$ 385.530.585
Enero	\$ 13.601.271	Enero	\$ 5.484.114	Enero	\$ 12.071.082	
Febrero	\$ 13.081.434	Febrero	\$ 5.313.551	Febrero	\$ 12.002.830	
Marzo	\$ 12.984.130	Marzo	\$ 5.131.556	Marzo	\$ 11.392.982	
Abril	\$ 12.393.596	Abril	\$ 5.180.576	Abril	\$ 11.818.518	
Mayo	\$ 12.198.137	Mayo	\$ 5.093.334	Mayo	\$ 11.752.783	
Junio	\$ 12.040.578	Junio	\$ 5.224.724	Junio	\$ 11.758.224	
Julio	\$ 12.514.145	Julio	\$ 5.178.803	Julio	\$ 11.759.162	
Agosto	\$ 12.751.618	Agosto	\$ 5.280.476	Agosto	\$ 11.803.331	
Septiembre	\$ 12.788.298	Septiembre	\$ 5.251.934	Septiembre	\$ 11.510.732	
Octubre	\$ 12.689.422	Octubre	\$ 5.241.450	Octubre	\$ 11.408.087	
Noviembre	\$ 12.760.168	Noviembre	\$ 5.284.224	Noviembre	\$ 11.507.720	
Diciembre	\$ 12.358.079	Diciembre	\$ 5.123.407	Diciembre	\$ 11.527.322	
Subtotal	\$ 165.137.539	Subtotal	\$ 68.020.573	Subtotal	\$ 162.372.422	

ACUEDUCTO 2018		ALCANTARILLADO 2018		ASEO 2018		TOTAL FACTURACIÓN
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Enero	\$ 13.790.255	Enero	\$ 5.655.120	Enero	\$ 12.144.225	\$ 369.668.697
Febrero	\$ 13.093.055	Febrero	\$ 5.390.118	Febrero	\$ 12.138.698	
Marzo	\$ 13.214.359	Marzo	\$ 5.420.760	Marzo	\$ 11.950.586	
Abril	\$ 13.543.892	Abril	\$ 5.548.106	Abril	\$ 11.562.017	
Mayo	\$ 13.359.611	Mayo	\$ 5.497.531	Mayo	\$ 11.387.572	
Junio	\$ 13.399.497	Junio	\$ 5.505.429	Junio	\$ 11.405.184	
Julio	\$ 13.702.703	Julio	\$ 5.802.421	Julio	\$ 11.412.932	
Agosto	\$ 13.604.474	Agosto	\$ 5.830.518	Agosto	\$ 11.434.582	
Septiembre	\$ 13.608.793	Septiembre	\$ 5.529.650	Septiembre	\$ 11.364.353	
Octubre	\$ 13.808.251	Octubre	\$ 5.655.931	Octubre	\$ 11.082.087	
Noviembre	\$ 13.707.820	Noviembre	\$ 5.606.201	Noviembre	\$ 12.074.674	
Diciembre	\$ 13.608.749	Diciembre	\$ 5.565.197	Diciembre	\$ 12.085.581	
Subtotal	\$ 162.808.696	Subtotal	\$ 66.584.962	Subtotal	\$ 140.573.239	
Total Facturación SUI 2017 y 2018						\$ 755.197.482

Fuente: reportes SUI Facturación ESPAG - 2017 y 2018
Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior, debido a la falta de control y seguimiento de los convenios por parte de la supervisión del Ente Territorial, incorrecta decisión de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. ESP - ESPAG SA ESP - en requerirle al Municipio un mayor valor de transferencias a las realmente facturadas por \$21.666.191; de esta cifra corresponden a recursos del SGP \$17.636.280 conformándose un detrimento patrimonial de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

El monto restante de la diferencia por \$4.029.911 tiene fuente de financiación recursos propios por lo que el hecho será puesto en conocimiento de la Contraloría Departamental del Tolima.
(...)

RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL EQUIPO AUDITOR.

En el hallazgo de auditoria, en las páginas 9 y 10, se refiere a la respuesta de la entidad a la observación formulada por el equipo auditor, donde manifestó lo siguiente:



	REGISTRO	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019 Versión: 01

(...) "La entidad Municipal refiere que se procederá a remitir oficio a la empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal ESPAG, a fin de que esta proceda a rendir las respectivas explicaciones, por tratarse de un tema de competencia de esta.

ESPAG SA ESP con oficio No. 2020ER0028666 del 13 de marzo de 2020, expresa que el Municipio de Armero Guayabal celebró el Convenio Interadministrativo No. 068 de 2017 con recursos SGP por valor \$302.229.180.; más una adición con recursos propios del Municipio por valor de \$37.411.000.

Valor facturado	\$417.119.430
Valor reporte SUI	\$385.530.585
Adición al convenio recursos propios del Municipio	\$37.411.000
Valor transferencias por SGP	\$331.515.180
Total Convenio	\$368.926.180

El Municipio de Armero Guayabal celebró el Convenio Interadministrativo No. 051 de 2018 con recursos SGP por valor \$292.688.069.; más una adición con recursos propios del Municipio por valor de \$64.126.438.

Observando la tabla adjunta, es muy cierto que la Empresa facturó un valor de \$395.346.347, y lo reportado al SUI es por valor de \$369.666.897, pero, lo realmente transferido por el Municipio para cumplir con el objeto de Convenio fueron \$356.814.501. De lo anterior, se observa que el análisis realizado no fue lo suficiente profundo porque no se tuvo en cuenta las transferencias reales que el Municipio efectuó mensualmente durante la vigencia del 2018 (Como se demuestra en la última casilla por servicios); así las cosas, se debe tener en cuenta lo reportado al SUI contra lo Transferido por el Municipio.

Valor facturado	\$395.346.347
Valor reporte SUI	\$369.666.897
Adición al convenio recursos propios del Municipio	\$64.126.438
Valor transferencias por SGP	\$292.688.063
Total Convenio	\$356.814.501

Para efectos de acreditar la información aquí plasmada y descrita, me permito adjuntar los respectivos soportes. Así mismo, cabe aclarar que las diferencias reportadas en el reporte de facturación contra el reporte al SUI; es por los cambios que causa los acuerdos de pago para recuperación de cartera". (...)

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD A LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL EQUIPO AUDITOR.

Con respecto al análisis que el equipo auditor hace de la respuesta dada a la entidad, en las páginas 10 al 13 del hallazgo 86 de 14 de diciembre de 2020, así:

(...) "La empresa de servicios públicos reconoce que en efecto existe una diferencia entre lo reportado al SIU y lo reportes en que se sustentan las cuentas de cobro al Municipio; sin embargo, ESPAG S.A. E.S.P. plantea la no ocurrencia de la observación fundamentado en que el valor transferido por el Municipio en los convenios 68 del 2017 y 51 del 2018 es menor a lo reportado en el sistema SIU de facturación y por lo tanto no se presenta el detrimento patrimonial; es así que relaciona para el convenio No. 68 del 2017 un reporte del SIU de \$385.530.585 y solo transferencias por \$368.926.180, y para el convenio No, 51 del 2018 un reporte del SIU de \$369.666.897 y transferencias del municipio por \$356.814.501.

En efecto, es cierto que la diferencia planteada en la observación se sustenta entre los reportes de facturación que se presentan al municipio en las cuentas de cobro por parte del ESPAG S.A. E.S.P. y los valores reales de facturación que figuran en los reportes SIU, en razón a que los cobros que se estaban erogando al Municipio no correspondían a la realidad de los efectivamente generado por subsidios a los estratos 1 al 3, así como tampoco de las

deducciones de contribuciones generadas de los estratos 5 y 6, comerciales e industriales. No obstante, ello no es óbice, para manifestar que no se presenta el detrimento patrimonial, como quiera que las transferencias del Municipio superaron el valor realmente facturado en el SIU, no siendo cierto las estimaciones en valores de transferencias establecidas por la empresa de servicios públicos.

Del examen de la documentación del expediente del convenio, se encuentra la relación de pagos efectuados en cada convenio, en donde se evidencia transferencias en el convenio No. 68 de 2017 por \$339.640.180 y transferencias en el convenio No. 51 del 2018 por \$437.223.493, que totalizan un pago del Municipio a ESPAG SA ESP de \$776.863.673; como se detalla a continuación:

Convenio No. 68 de 2017

Fecha orden de pago	Valor (\$)
3 de marzo de 2017	\$ 30.227.989
10 de marzo de 2017	\$ 49.866.229
4 de abril de 2017	\$ 24.681.774
10 de mayo de 2017	\$ 24.681.774
13 de junio de 2017	\$ 24.681.774
12 de julio de 2017	\$ 24.681.774
4 de agosto de 2017	\$ 24.681.774
15 de septiembre de 2017	\$ 24.681.774
26 de octubre de 2017	\$ 24.681.774
3 de noviembre de 2017	\$ 15.000.000
16 de noviembre de 2017	\$ 22.411.000
16 de noviembre de 2017	\$ 24.681.774
13 de diciembre de 2017	\$ 24.681.770
Total Transferencias	\$ 339.640.180

Convenio No. 51 de 2018

Fecha orden de pago	Valor (\$)
6 de abril de 2018	\$ 93.488.924
27 de abril de 2018	\$ 24.899.893
21 de mayo de 2018	\$ 64.126.438
20 de mayo de 2018	\$ 24.899.893
10 de julio de 2018	\$ 24.899.893
10 de agosto de 2018	\$ 24.899.893
11 de septiembre de 2018	\$ 24.899.893
12 de octubre de 2018	\$ 24.899.893
15 de noviembre de 2018	\$ 24.899.893
30 de noviembre de 2018	\$ 51.122.169
20 de diciembre de 2018	\$ 24.899.894
28 de diciembre de 2018	\$ 29.286.817
Total Transferencias	\$ 437.223.493

Las transferencias en los dos (2) años, acorde a los convenios celebrados, es por valor de \$776.863.673, superior a lo realmente facturado en el SIU por concepto de subsidios y contribuciones que corresponde a \$755.197.482; valor que corresponde a la sumatoria de los reportes del SIU para el año 2017 de \$385.530.585 y lo reportado en el SIU para el año 2018 de \$ 369.666.897.

Es de aclarar, que, si bien para el año 2017 el valor de transferencia del convenio es menor al valor de lo reportado en la facturación SIU, en el convenio del año 2018 se efectuaron pagos de rezagos del año 2017, por lo cual el valor para el año 2018 termina siendo superior al realmente facturado en el reporte SIU.

En consecuencia. El detrimento patrimonial es de \$21.666.191 que corresponde a la diferencia entre los valores transferidos por el Municipio de Armero Guayabal por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$776.863.673 y el valor realmente facturado según reporte SIU de \$755.197.482

Por lo anterior, se valida la observación como hallazgo fiscal por el detrimento patrimonial de \$21.666.191 y con presunta incidencia disciplinaria; ajustándose en los siguientes términos:



Observación No. 11: Convenios de transferencia de subsidios y contribuciones de servicios públicos domiciliarios (F y D)

Los concejos municipales están en la obligación de crear "fondos de solidaridad y redistribución de ingresos", para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la presente Ley. Los recursos de dichos fondos serán destinados a dar subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 como inversión social, en los términos de esta Ley. A igual procedimiento y sistema se sujetarán los fondos distritales y departamentales que deberán ser creados por las autoridades correspondientes en cada caso.

Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinarán en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley. (Artículo 89 de la Ley 142 de 1994).

Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. (Numeral 5, 6 y 7 del artículo 99 de la ley 142 de 1994).

Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo, se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" (Artículo 96 de la Ley 489 de 1998).

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (Artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011).

Faltas gravísimas: No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento". (Artículo 48, numeral 34 de la Ley 734 de 2002).

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

El Municipio de Armero Guayabal celebró el convenio interinstitucional No. 68 de 2017 con recursos del SGP inicialmente por \$302.229.180 más una adición de \$37.411.000, y el convenio interadministrativo No. 51 de 2018 por \$437.222.676, de los cuales \$292.688.069 corresponde a recursos del SGP, con el objeto "Transferencia de los subsidios y sobreprecios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, otorgados a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos", convenios liquidados; en los que se reconoció y transfirió un mayor valor de \$21.666.191, que corresponde a la diferencia entre los valores transferidos por el Municipio de Armero Guayabal por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$776.863.673 y el valor realmente facturado según reporte SIU de \$755.197.482; como se detalla a continuación:

FORMATO No.9
AYUDA MEMORIA No. 8

Tabla No.
Pagos convenios No. 68 de 2017 y No. 51 de 2018

Fecha orden de pago	Valor (\$)
3 de marzo de 2017	\$ 30.227.989
10 de marzo de 2017	\$ 49.886.229
4 de abril de 2017	\$ 24.681.774
10 de mayo de 2017	\$ 24.681.774
13 de junio de 2017	\$ 24.681.774
12 de julio de 2017	\$ 24.681.774
4 de agosto de 2017	\$ 24.681.774
15 de septiembre de 2017	\$ 24.681.774
26 de octubre de 2017	\$ 24.681.774
3 de noviembre de 2017	\$ 15.000.000
16 de noviembre de 2017	\$ 22.411.000
16 de noviembre de 2017	\$ 24.681.774
13 de diciembre de 2017	\$ 24.681.770
Total Transferencias 2017	\$ 339.640.180
Convenio No. 51 de 2018	
Fecha orden de pago	Valor (\$)
6 de abril de 2018	\$ 93.488.924
27 de abril de 2018	\$ 24.899.893
21 de mayo de 2018	\$ 64.126.438
20 de mayo de 2018	\$ 24.899.893
10 de julio de 2018	\$ 24.899.893
10 de agosto de 2018	\$ 24.899.893
11 de septiembre de 2018	\$ 24.899.893
12 de octubre de 2018	\$ 24.899.893
15 de noviembre de 2018	\$ 24.899.893
30 de noviembre de 2018	\$ 51.122.169
20 de diciembre de 2018	\$ 24.899.894
28 de diciembre de 2018	\$ 29.256.817
Total Transferencias 2018	\$ 437.223.493

Fuente: Carpetas expedientes de los convenios
Elaboró: Equipo Auditor

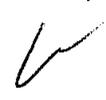


Tabla No.
Reportes ESPAG facturación SIU 2017 y 2018

ACUEDUCTO 2017		ALCANTARILLADO 2017		ASEO 2017		TOTAL FACTURACIÓN
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Diciembre de 2016	\$ 12.979.187	Diciembre de 2016	\$ 5.292.098	Diciembre de 2016	\$ 12.081.860	\$ 388.530.556
Enero	\$ 13.601.271	Enero	\$ 5.484.114	Enero	\$ 12.071.082	
Febrero	\$ 13.081.434	Febrero	\$ 5.313.551	Febrero	\$ 12.092.839	
Marzo	\$ 12.394.130	Marzo	\$ 5.131.358	Marzo	\$ 11.392.982	
Abril	\$ 12.393.590	Abril	\$ 5.180.576	Abril	\$ 11.818.618	
Mayo	\$ 12.198.137	Mayo	\$ 5.093.344	Mayo	\$ 11.752.783	
Junio	\$ 12.849.578	Junio	\$ 5.224.724	Junio	\$ 11.758.224	
Julio	\$ 12.514.148	Julio	\$ 5.179.303	Julio	\$ 11.759.162	
Agosto	\$ 12.751.818	Agosto	\$ 5.290.476	Agosto	\$ 11.593.331	
Septiembre	\$ 12.788.258	Septiembre	\$ 5.251.944	Septiembre	\$ 11.510.732	
Octubre	\$ 12.089.422	Octubre	\$ 5.241.458	Octubre	\$ 11.498.087	
Noviembre	\$ 12.760.158	Noviembre	\$ 5.264.224	Noviembre	\$ 11.507.720	
Diciembre	\$ 12.358.679	Diciembre	\$ 5.123.407	Diciembre	\$ 11.527.322	
Subtotal	\$ 168.137.890	Subtotal	\$ 68.020.573	Subtotal	\$ 182.372.422	
ACUEDUCTO 2018		ALCANTARILLADO 2018		ASEO 2018		TOTAL FACTURACIÓN
MES	VALOR	MES	VALOR	MES	VALOR	
Enero	\$ 13.790.265	Enero	\$ 5.656.120	Enero	\$ 12.144.223	\$ 369.666.897
Febrero	\$ 13.063.055	Febrero	\$ 5.390.118	Febrero	\$ 12.138.688	
Marzo	\$ 13.214.368	Marzo	\$ 5.420.780	Marzo	\$ 11.650.108	
Abril	\$ 13.543.992	Abril	\$ 5.546.109	Abril	\$ 11.582.017	
Mayo	\$ 13.359.811	Mayo	\$ 5.497.531	Mayo	\$ 11.307.572	
Junio	\$ 13.398.497	Junio	\$ 5.505.420	Junio	\$ 11.406.164	
Julio	\$ 13.702.793	Julio	\$ 5.602.401	Julio	\$ 11.442.932	
Agosto	\$ 13.804.474	Agosto	\$ 5.630.518	Agosto	\$ 11.434.682	
Septiembre	\$ 13.608.730	Septiembre	\$ 5.529.850	Septiembre	\$ 11.364.353	
Octubre	\$ 13.808.281	Octubre	\$ 5.635.931	Octubre	\$ 11.582.087	
Noviembre	\$ 13.707.920	Noviembre	\$ 5.806.201	Noviembre	\$ 12.074.874	
Diciembre	\$ 13.608.749	Diciembre	\$ 5.585.197	Diciembre	\$ 12.085.661	
Subtotal	\$ 162.508.696	Subtotal	\$ 66.584.962	Subtotal	\$ 140.573.239	
Total Facturación SIU 2017 y 2018						\$ 755.197.482

Fuente: reportes SIU Facturación ESPAG – 2017 y 2018

Elaboró: Equipo Auditor

Lo anterior, debido a la falta de control y seguimiento de los convenios por parte de la supervisión del Ente Territorial, incorrecta decisión de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. ESP – ESPAG SA ESP – en requerirle al Municipio un mayor valor de transferencias a las realmente facturadas; lo que generó detrimento patrimonial por \$21.666.191. Observación con incidencia fiscal por \$21.666.191 y presunta disciplinaria. (...)"

A través del auto 03 del 7 de abril de 2021, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-088-2020 adelantado ante la Administración Municipal de Armero Guayabal - Tolima, vinculando como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la C.C.80.052.378 de Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación, Obras públicas, vivienda, asuntos comunitarios y desarrollo rural del municipio de Armero Guayabal y Supervisor del convenio Interinstitucional 68 de 2017 y el convenio interadministrativo 051 de 5 de abril de 2018 y el señor **FEDEREIN GONZALEZ LEON**, identificado con la C.C.2.375.959 de Rovira Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.S.P. ESPAG S.A. E.S.P., quien como Contratista firmo los convenios 68 de 2017 y 051 de 5 de 2018; con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de responsabilidad fiscal 112-088-2020, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Armero Guayabal Tolima, en la suma de **CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.029.911,00)**; teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia. De igual forma se vinculó al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT 860.002.400-2, quien el 8 de septiembre de 2017, expidió a favor del municipio de Alcaldía Municipal de Armero Guayabal - Tolima, El Seguro Previaalcaldas Póliza Multirisgos **1001216**, con vigencia desde el 05 de octubre de 2017, hasta el 05 de octubre de 2018, amparándose allí los amparos contratados Cobertura Global de

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Manejo Oficial, con valor asegurado de \$5.000.000,00, se menciona que el deducible es del 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV; siendo el asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal. (Folio 14) y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con NIT 860.002.400-2, quien el 9 de octubre de 2018, expidió a favor del municipio de Alcaldía Municipal de Armero Guayabal - Tolima, El Seguro Previaalcaldas Póliza Multiriesgos **1001236**, con vigencia desde el 08 de octubre de 2018, hasta el 08 de octubre de 2019, amparándose allí los amparos contratados Cobertura Global de Manejo Oficial, con valor asegurado de \$30.000.000,00, se menciona que el deducible es del 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV; siendo el asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal. (Folio 14).

Donde luego de notificado el auto de apertura 030 del 7 de abril de 2021, como se observa a folios 34-38 y 47-48, 50, 69-79 del expediente y consecuentemente se recibieron las versiones libres y espontaneas de los señores **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la C.C.80.052.378 de Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación, Obras públicas, vivienda, asuntos comunitarios y desarrollo rural del municipio de Armero Guayabal y Supervisor del convenio Interinstitucional 68 de 2017 y el convenio interadministrativo 051 de 5 de abril de 2018 (folios 74-83 y 150-168); del señor **Federein González León**, identificado con la C.C.2.375.959 de Rovira Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.S.P. ESPAG S.A. E.S.P., quien como Contratista firmo los convenios 68 de 2017 y 051 de 5 de 2018 (folio 127-148).

De la misma forma, se le reconoció personería de apoderado con auto 027 del 8 de junio de 2021, al doctor **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la C.C.93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional 134.101 del C. S. de la J. siendo el representante legal de la Sociedad O.I.V.S. Lawyers S.A.S. con Nit901.214.298-9 para que actué en nombre y representación de la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, con Nit.860.002.400-2 en el proceso 112-088-2020 (folio 122).

Mediante el Auto de pruebas 061 del 24 de octubre de 2022, se negaron las pruebas solicitadas por parte de los vinculados **Jhon Alexander Rubio Guzmán** y **Federein González León**, se incorporaron las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados, auto que fue debidamente notificado (folios170-172).

Posteriormente se recibe la versión libre y espontánea del señor **Carlos Alfonso Escobar Peña**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, el cual fue radicada con el CDT-RE-2022-00004804 del 24 de noviembre de 2011 (folios 180-186)

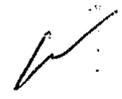
IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Nit	Representante Legal
Alcaldía Municipal de Armero Guayabal Tolima	900.311.356-6	Medardo Ortega Fonseca Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Cédula	Cargo	Período
Carlos Alfonso Escobar Peña	14.272.596 de Armero Guayabal	Alcalde y ordenador del gasto.	Del 1 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019.-
Jhon Alexander Rubio Guzmán	80.052.378 expedida en	Secretario de Planeación, Obras públicas, vivienda,	1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2019.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

	Bogotá	asuntos comunitarios y desarrollo rural y Supervisor de los Convenios.	
Federein González León	2.375.959 expedida en Rovira	Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Armero Guayabal S.A. E.S.P. ESPAG – Contratista en virtud de los convenios 68 de 2017 y 051 de 2018.-	Desde el 1 de septiembre de 2016 y para la época de los hechos.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 fueron vinculados como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros, las cuales cuentan con los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 Nit. 860.002.400-2
 Clase de Póliza El Seguro Previ-alcaldías Póliza Multirisgos
 No. Póliza 1001216
 Fecha de Expedición 8 de septiembre de 2017
 Valor Asegurado \$5.000.000,00
 Amparos Cobertura Global de Manejo Oficial
 Vigencia Del 05 de octubre de 2017 al 05 de octubre de 2018
 Deducible a aplicar 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV
 Asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (folio 14).

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
 Nit. 860.002.400-2
 Clase de Póliza El Seguro Previ-alcaldías Póliza Multirisgos
 No. Póliza 1001236
 Fecha de Expedición 9 de octubre de 2018
 Valor Asegurado \$30.000.000,00
 Amparos Cobertura Global de Manejo Oficial
 Vigencia 8 de octubre de 2018 hasta 8 de octubre de 2019
 Deducible a aplicar 10% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV
 Asegurado Alcaldía Municipal de Armero Guayabal (folio 14).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36, además los artículos 37 sobre el saneamiento de las nulidades y 38 que se refiere al término para proponer las mismas. El Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el escrito con radicado CDT-RE-2022-00004804 del 24 de noviembre de 2022, el señor **Carlos Alfonso Escobar Peña**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos,

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

presenta la versión libre y espontánea (folios 180-186), donde dentro del escrito hace una **petición especial**, de la siguiente manera:

"Solicito de manera comedida se sirva decretar la nulidad de lo actuado inclusive del auto No. 030 de 2021, por medio del cual se ordena la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de la fecha 07 de abril de 2021, en los siguientes términos: (negrilla fuera del texto original).

Oportunidad: El artículo 146 de la Ley 734 de 2002 establece: "Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten".

En este orden de ideas la causal invocada es la establecida en el Artículo 143 de la mentada ley, Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes: 2. La violación del derecho de defensa del investigado, y, 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Fundamentos de hecho de la causal invocada: Inconsistencias presentadas al momento de establecer el daño patrimonial y los hechos que fundamentan el mismo así: Por un lado en el primer párrafo de los hechos se refiere a un presunto detrimento de \$21.666.191 con ocasión de la diferencia entre los valores transferidos por la entidad territorial por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$776,863.673 y el valor realmente facturado según el reporte del SUI de \$755.197.482, y por otro lado en el párrafo segundo de los hechos, hace

referencia al convenio No. 051 de 2018 entre el Municipio y el ESPAG ESP SA por valor de \$292.688.069 siendo adicionado en \$64.126.438 y luego en \$51.122.169 para un gran total de \$407.936.676, y se liquida por valor de \$437.222.676, sin embargo, los comprobantes de pago arrojan una suma de \$437.223.494 en favor del ESPAG ESP SA, en el cual se evidencia una violación al derecho de defensa y debido proceso al no establecer de manera contundente y precisa los hechos base de investigación, al ser contradictorios y confusos, que afectan el derecho de contradicción.

Así las cosas, viola flagrantemente el principio de contradicción y defensa al ser clara y precisa la imputación objetiva y los fundamentos de hecho que respalda el auto de apertura de investigación, que conlleva no poder establecer la estrategia de defensa.

Así mismo es una irregularidad que la parte resolutive no coincida con la parte motiva y fáctica,

Por último, el marco normativo general del derecho describe el principio de congruencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión certera sobre el asunto puesto a consideración del fallador, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos.

Por último, se evidencia una falsa motivación definida por la naturaleza del proceso de responsabilidad y enmarcado el hecho de que la voluntad de este órgano de control se expresa en un acto administrativo, será necesario mencionar que su validez reposa en una serie de formalismos que al ser inobservados por el operador pueden generar la nulidad del acto y que se describen en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió." Así las cosas, pasaremos a mencionar lo que ha expresado el Consejo de Estado respecto de la falsa motivación de los actos administrativos y así estudiar su configuración legal con el objeto de realizar posteriormente una valoración frente al acto administrativo (Auto de apertura). Respecto a la falsa motivación expresó el alto tribunal: "En efecto, la falsa motivación, como lo



ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en

realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos." [Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012] Por lo dispuesto solicito de manera comedida se sirva Honorable contralor decretar la nulidad del auto No. 030 de 2021 por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, por las consideraciones expuestas.(...)"

En la presente oportunidad, se atenderá únicamente lo concerniente al incidente de nulidad y los demás manifestaciones se tendrán en cuenta para ser analizados al tomar una decisión de fondo.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por el señor **Carlos Alfonso Escobar Peña** identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, dentro de la versión libre y espontánea, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez." (...)

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente"* (...)

El escrito de versión libre y espontánea presentado por el vinculado señor **Carlos Alfonso Escobar Peña**, propone la nulidad del todo lo actuado inclusive el Auto de Apertura en el proceso ordinario 112-088-2020 que se adelanta ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, frente a lo cual el Despacho procederá a indicar lo siguiente:

Respecto de la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplinas jurídicas, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el



procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la incidentante, el Despacho los estima improcedentes por cuanto no configuran ni materializan una causal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:

En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

En el escrito que sustenta la nulidad se observan dos hechos relevantes a saber:

Primero: La violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

El Despacho observa que no se advierte que se haya presentado vulneración al derecho de defensa y menos al debido proceso, por cuanto la Contraloría ha venido adelantando el proceso fiscal tal como lo consagra la Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; es decir, que luego de expedido el Auto de Apertura del Proceso de responsabilidad fiscal No.030 de 7 de abril de 2021, conforme al artículo séptimo del mismo auto se ordenó notificar personalmente el citado auto a todos los vinculados al proceso, procedimiento que se fue realizado por parte de la Secretaría General del Ente de Control como obra a folios 34-38; 47-48; 50 y 69-79 del expediente y que en ese orden se recibieron las versiones libres y espontaneas de los señores **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la C.C.80.052.378 de Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación, Obras públicas, vivienda, asuntos comunitarios y desarrollo rural del municipio de Armero Guayabal y Supervisor del convenio Interinstitucional 68 de 2017 y el convenio interadministrativo 051 de 5 de abril de 2018 (folios 74-83 y



150-168); del señor **Federein González León**, identificado con la C.C.2.375.959 de Rovira Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.S.P. ESPAG S.A. E.S.P., quien como Contratista firmo los convenios 68 de 2017 y 051 de 5 de 2018 (folio 127-148); que al no recibirse la versión libre de parte del señor **Carlos Alfonso Escobar Peña**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, fue necesario requerirlo mediante el oficio CDT-RS-2022-00005746 DEL 27 de octubre de 2022 (folio 177), para que presentará su versión libre y espontánea y consecuentemente fue presentada conforme al radicado de entrada CDT-RE-2022-00004804 del 24 de noviembre de 2011 y que obra en los folios 180-186.

Que de la misma forma hubo la necesidad de atender algunas solicitudes de pruebas que hicieron los vinculados en sus escritos de versiones libres y que fue la razón para la expedición del Auto 061 del 24 de octubre de 2022 (folios 170-172), que así mismo, es necesario precisar a la investigada que el artículo tercero del mismo auto de pruebas ordenó notificar a los presuntos responsables fiscales, sino también a la aseguradora a través de su apoderado judicial.

En la misma oportunidad la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal del Ente de Control emitió el Memorando CDT-RM-2022-00004179 del 25 de octubre de 2022, dirigido a la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la notificación del Auto de Pruebas 061 del 24 de octubre de 2022 (folio 173) y obra también en el expediente a folio 652 la correspondiente constancia de fijación por ESTADO del citado Auto de pruebas, en lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, debidamente firmada por la doctora Andrea Marcela Molina Aramendiz – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, como la solicitud de publicación en la página Web que hace al Director Técnico de Planeación del Ente de Control (Folio 174 -176).

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, no considera la vulneración al debido proceso y en consecuencia no aprecia procedente decretar la nulidad del auto de apertura, habida cuenta que se han atendido las solicitudes probatorias en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso.

Ahora con respecto a la causal invocada: *"Inconsistencias presentadas al momento de establecer el daño patrimonial y los hechos que fundamentan el mismo así: Por un lado en el primer párrafo de los hechos se refiere a un presunto detrimento de \$21.666.191 con ocasión de la diferencia entre los valores transferidos por la entidad territorial por concepto de subsidios y contribuciones en los años 2017 y 2018 de \$776,863.673 y el valor realmente facturado según el reporte del SUJ de \$755.197.482, y por otro lado en el párrafo segundo de los hechos, hace referencia al convenio No. 051 de 2018 entre el Municipio y el ESPAG ESP SA por valor de \$292.688.069 siendo adicionado en \$64.126.438 y luego en \$51.122.169 para un gran total de \$407.936.676, y se liquida por valor de \$437.222.676, sin embargo, los comprobantes de pago arrojan una suma de \$437.223.494 en favor del ESPAG ESP SA, en el cual se evidencia una violación al derecho de defensa y debido proceso al no establecer de manera contundente y precisa los hechos base de investigación, al ser contradictorios y confusos, que afectan el derecho de contradicción.*

Así las cosas, viola flagrantemente el principio de contradicción y defensa al ser clara y precisa la imputación objetiva y los fundamentos de hecho que respalda el auto de apertura de investigación, que conlleva no poder establecer la estrategia de defensa".



REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

En referencia a la causal de nulidad, en lo que se refiere a las llamadas inconsistencias presentadas al momento de establecer el daño patrimonial y los hechos que fundamentan el mismo, el despacho encuentra que los hechos refieren que el daño del patrimonio público que ha tomado por competencia la Contraloría Departamental del Tolima es sobre los recursos públicos cuya fuente de financiación son los recursos propios por un valor de \$4.029.911,00 y el valor restante de \$17.636.280,00 por la fuente de recursos del Sistema General de Participaciones – SGP corresponde por competencia a la Contraloría General de la Nación. Los hechos del hallazgo fiscal han sido narrados de forma clara y en este sentido han sido la base para la formulación del Auto de Apertura; ahora bien, uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, por ello, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala los elementos que integran la responsabilidad fiscal, así:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, a efectos de estructurar la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad, que si bien se dio la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, en el transcurso de cada una de las etapas del mismo **se procederá a determinar probatoriamente**, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

Por lo que el Despacho analizando los argumentos expuestos, no se observa ninguna irregularidad sustancial para decretar la nulidad del proceso.

Ahora con respecto a lo que menciona en el incidente de nulidad al mencionar:

"Así mismo es una irregularidad que la parte resolutive no coincida con la parte motiva y fáctica,

Por último, el marco normativo general del derecho describe el principio de congruencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión certera sobre el asunto puesto a consideración del fallador, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos.

El Despacho advierte que estamos frente al auto de imputación y no frente a un fallo de responsabilidad fiscal o una decisión de fondo y con respecto a la "falsa motivación Por último, se evidencia una falsa motivación definida por la naturaleza del proceso de responsabilidad y enmarcado el hecho de que la voluntad de este órgano de control se expresa en un acto administrativo, será necesario mencionar que su validez reposa en una serie de formalismos que al ser inobservados por el operador pueden generar la nulidad del acto y que se describen en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, pasaremos a mencionar lo que ha expresado el Consejo de Estado respecto de la falsa motivación de los actos administrativos y así estudiar su configuración legal con el objeto de realizar posteriormente una valoración frente al acto administrativo (Auto de apertura)".

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: "*Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso.*" Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo como referente el marco normativo previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, este Despacho no encuentra plausible decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 112-088-2020, como lo solicita el vinculado señor **Carlos Alfonso Escobar Peña**.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 112-088-2020, que se tramita ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, conforme al incidente de nulidad promovido por el **Carlos Alfonso Escobar Peña**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, es decir a las siguientes personas: **Carlos Alfonso Escobar Peña**, identificado con la C.C.14.272.596, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos, **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la C.C.80.052.378 de Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación, Obras públicas, vivienda, asuntos comunitarios y desarrollo rural del municipio de Armero Guayabal y Supervisor del convenio Interinstitucional No.68 de 2017 y el convenio interadministrativo No.051 de 5 de abril de 2018 y el señor **Federein Gonzalez Leon**, identificado con la C.C. 2.375.959 de Rovira Tolima, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Armero Guayabal S.A. E.S.P. ESPAG S.A. E.S.P. y al abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.414.517 y la Tarjeta Profesional 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y

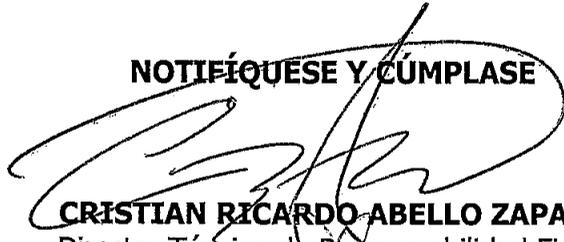


REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede recurso de apelación conforme al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARÍA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal